



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

A la Comisión de Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado, le fue turnada por la Presidencia de la Mesa Directiva, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 párrafo 1 y 2, 36 párrafo 1 inciso a), 43 párrafo 1 inciso e), 44 párrafo 2, 45 párrafo 2, 46 párrafo 1, 95 párrafos 1, 2, 3, y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, se presenta el siguiente:

DICTAMEN

I. Del proceso legislativo

De los asuntos que quedaron pendientes por dictaminar por la Diputación Permanente pasada, se dio cuenta mediante oficio a la Presidencia de la Mesa Directiva el 1º de septiembre del actual, entre otras la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, misma que por su naturaleza se turno a esta Comisión Dictaminadora, determinándose al respecto proceder a su estudio y formulación del veredicto correspondiente.

II. Competencia

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto en el artículo 58 fracción I de la Constitución Política del Estado que le otorga facultades a este Congreso para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el caso que nos ocupa.

III. Objeto de la Acción Legislativa

El objeto de la presente iniciativa consiste en adecuar el marco jurídico de nuestra carta estatal fundamental y en particular modificar su artículo 19 para que este se encuentre en concordancia con la legislación federal y reglamentaria del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto señalan los promoventes que mediante Decreto de fecha 26 de junio de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación del miércoles 3 de julio de ese mismo año, se reformó el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de modificar el término de "*policía judicial*" toda vez que éste generaba confusión, al establecer en el mismo precepto que la imposición de las penas es propia exclusiva de la autoridad judicial, y con posterioridad, expresar que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la referida policía.

El texto vigente del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que corresponde a su párrafo primero, entre otras disposiciones, establece que: "*La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato*".

IV. Consideraciones de la Dictaminadora

Previa la determinación de esta Comisión y analizada la propuesta referida, es pertinente dejar plasmado el origen del término que se pretende reformar, por lo cual este órgano dictaminador nos dimos a



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

la tarea de investigar el origen de dicha terminología; es así que hasta antes de 1917, los jueces tenían la facultad de investigar los delitos y por supuesto de imponer las sanciones a los delincuentes que así lo requerían, de esta forma el Poder Judicial intervenía directamente en la investigación del delito y a su vez imponían el castigo respectivo; es decir que la denominación de policía judicial, se adoptó toda vez esta se encontraba bajo las órdenes del juez era un nombre correcto y apropiado.

Contra este sistema, en 1917 se creó la institución Ministerio Público al cual se otorga la facultad exclusiva de ejercer ante los tribunales la acción penal, quien además se hizo cargo de la policía judicial, bajo su autoridad y mando inmediato, tal como lo norma el numeral 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La inercia propia de la costumbre hizo que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos continuara apareciendo el nombre de policía judicial, a pesar de que ya no dependía de los jueces, sino de la institución del Ministerio Público aunado a esa inercia el criterio de algunos tratadistas de la materia que por diversas razones sostenían que el Ministerio Público era parte del Poder Judicial, apreciación errónea.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Actualmente la mayoría de las entidades federativas conservan tal denominación, tal es el caso de nuestro Estado, que conserva dicho término el cual debe ser modificado, designándola como *Policía Ministerial*, tomando en consideración su vinculación y dependencia del Ministerio Público.

Por lo que esta dictaminadora infiere que la intención del promovente es el perfeccionamiento de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, con el propósito de dotar de coherencia normativa y darle la responsabilidad constitucional a la Institución del Ministerio Público y a fin de que no exista contradicción entre una ley o más leyes reglamentarias o con cualquier otra disposición legal vigente.

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión que hoy dictamina el presente asunto, consideramos que la iniciativa promovida es procedente, en virtud de que la adecuación y reforma propuesta genera mayor precisión y claridad en los dispositivos legales que rigen y norman la organización de nuestro sistema constitucional en el Estado, por lo que se somete a la consideración de este alto cuerpo colegiado el presente veredicto, así como el siguiente proyecto de:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTICULO ÚNICO. Se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 19.- A nadie...

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Ministerial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará hasta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor...



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil seis.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISION DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ GUDIÑO CARDIEL

SECRETARIO

VOCAL

**DIP. CARLOS MANUEL MONTIEL
SAEB**

**DIP. ALEJANDRO CENICEROS
MARTÍNEZ**

VOCAL

VOCAL

**DIP. ALEJANDRO ANTONIO
SÁENZ GARZA**

DIP. SERVANDO LÓPEZ MORENO

VOCAL

VOCAL

**JESÚS EVERARDO VILLARREAL
SALINAS**

**ALEJANDRO FELIPE MARTÍNEZ
RODRÍGUEZ**

Recaído a la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 19 de la Constitución Política del Estado.